

excepto los relativos a libertad de amortización durante el primer quinquenio, reducción en los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital y expropiación forzosa por no haberla solicitado.

Tres.—La totalidad de las actividades industriales de referencia quedan incluidas en el mencionado sector industrial agrario de interés preferente.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo con un presupuesto total de veintinueve millones quinientas veintisiete mil seiscientos setenta y dos (29.527.672) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias Agrarias.

15437 ORDEN de 12 de junio de 1980 por la que se autoriza el cambio de titularidad de las instalaciones de desmanillado y envasado de plátanos de la «Cooperativa Agrícola del Norte de Gran Canaria», en Arucas, Las Palmas de Gran Canaria, Puerto de La Luz y Santa María de Guía de Gran Canaria, de la provincia de Las Palmas, a favor de «Agrícola del Norte de Gran Canaria, Sociedad Cooperativa Limitada».

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes de este Ministerio de fechas 18 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), 19 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), 15 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto) y 18 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), por las que se declararon comprendidos en zona de preferente localización industrial agraria a los perfeccionamientos de las instalaciones de desmanillado y envasado de plátanos en Arucas, Las Palmas de Gran Canaria, Puerto de La Luz y Santa María de Guía de Gran Canaria, todas ellas de la provincia de Las Palmas, de la Entidad «Cooperativa Agrícola del Norte de Gran Canaria».

Vista la solicitud de cambio de titularidad a «Agrícola del Norte de Gran Canaria, S. Coop. Ltda.», tramitada con motivo de la aplicación de la nueva Ley de Cooperativas, y que no ha supuesto la disolución de la «Cooperativa Agrícola del Norte de Gran Canaria», sino la transformación de ésta.

De acuerdo con el informe favorable al cambio de titularidad, emitido el 26 de mayo de 1980 por el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo previsto en el artículo 2.º, B), d), del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias, y de acuerdo con la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza el cambio de titularidad de las instalaciones de desmanillado y envasado de plátanos de la «Cooperativa Agrícola del Norte de Gran Canaria», emplazadas en las localidades de Arucas, Las Palmas de Gran Canaria, Puerto de La Luz y Santa María de Guía de Gran Canaria, todas ellas de la provincia de Las Palmas, a favor de «Agrícola del Norte de Gran Canaria, S. Coop. Ltda.», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron los beneficios de zonas de preferente localización industrial agraria, y quedando sujeta la nueva Entidad, para el disfrute de dichos beneficios, al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la anterior Cooperativa, a lo que se han comprometido formalmente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

15438 RESOLUCION de 14 de mayo de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de girasol en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero,

Esta Dirección General tiene a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la inclusión de las siguientes variedades:

Azulón, H. S.
Gorrion, H. S.
Pinzón, H. S.
P-1161, H. S.
SH-72 M, H. S.

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de girasol, aprobada por la Resolución de 27 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1974), queda modificada con la inclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

15439 RESOLUCION de 28 de mayo de 1980, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se procede a inscribir en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios a la Sociedad Cooperativa Agropecuaria de Soses (Lérida).

En cumplimiento de lo preceptuado en el punto 7 de la Orden ministerial de 26 de mayo de 1980, por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios, a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «frutas varias», a la Sociedad Cooperativa Agropecuaria de Soses (Lérida), se procede a su inscripción en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios, con el número 069.

Madrid, 28 de mayo de 1980.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

15440 ORDEN de 7 de junio de 1980 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Iberofón, S. A.», por Orden de 27 de mayo de 1977 en el sentido de que se rectifican sus apartados primero y segundo.

Ilmo. Sr.: La Dirección General de Exportación, a instancia de la Dirección General de Aduanas, propone se modifique el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Iberofón, S. A.», por Orden de 27 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio) para la importación de diversas materias primas y la exportación de discos fonográficos, cassettes y chasis, con o sin caja, en el sentido de que se rectifiquen sus apartados primero y segundo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Iberofón, S. A.», con domicilio en avenida Fuentemar, 35, Coslada (Madrid) por Orden ministerial de 27 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio) en el sentido de que quedan sin efecto sus apartados primero y segundo, que serán sustituidos por los siguientes:

Primero.—Se autoriza a la firma «Iberofón, S. A.», con domicilio en avenida Fuentemar, 35, Coslada (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Las materias de importación serán las siguientes:

1. Copolímero de acetato-cloruro de vinilo, de la P. E. 39.02.89, empleado en la fabricación de los discos fonográficos.

2. Poliéstireno de alto impacto, en granza, de la P. E. 39.02.21.2, empleado en la fabricación de los chasis y de las cajas estuches de plástico, tapa opaca.

3. Poliéstireno cristal, en granza, de la P. E. 39.02.21.2, empleado en la fabricación de las cajas o estuches de plástico, tapa transparente.

4. Resina acetalica «ultraform, S.2210», de la P. E. 39.01.99, empleado en la fabricación de dos núcleos y dos rodillos montados en los chasis.

Las mercancías a exportar serán:

I. Discos fonográficos grabados, de la P. E. 92.12.11.

II. Chasis porta-cintas de cassettes, de la P. E. 92.13.91.

III. Cajas o estuches de plásticos —para recubrimiento— de cassettes, de la P. E. 3.07.99.

- III.1. Tapa opaca.
III.2. Tapa transparente.

IV. Cassettes sin grabar, de la P. E. 92.12.09, con o sin caja de recubrimiento.
V. Cassettes grabadas, de la P. E. 92.12.19, con o sin caja de recubrimiento.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

En la exportación del producto I:

a) Como coeficiente de transformación y porcentaje de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el de 126,73 por 100, y como porcentaje total de pérdidas, en concepto de mermas (subproductos inaprovechables), el del 121,09 por 100.

En la exportación del producto II:

a) Como coeficiente de transformación y porcentajes de pérdidas:

— Para la mercancía 2, el de 117,28 por cada 100, y como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, dada su naturaleza de material subestándar —ulteriormente utilizable por tratarse de material termoplástico—, por la partida estadística 39.02.21.2, el del 14,73 por 100.

— Para la mercancía 4, el de 233,14 por cada 100, y como porcentaje total de pérdidas, en concepto de mermas, el del 57,10 por 100.

En la exportación del producto III:

a) Como coeficiente de transformación y porcentaje de pérdidas:

— Para la mercancía 2, el de 103,09 por cada 100 y como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, dada su naturaleza subestándar —ulteriormente utilizable por tratarse de material termoplástico—, por la partida estadística 39.02.21.2, el del 3 por 100.

En la exportación del producto III.2.

a) Como coeficiente de transformación y porcentaje de pérdidas:

— Para la mercancía 3, el de 112,02 por cada 100, y como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables, habida cuenta de lo quebradizo de este producto residual), el del 10,73 por 100.

En la exportación de los productos IV y V.:

Los coeficientes de transformación y porcentajes de pérdidas señalados para las mercancías utilizadas en la elaboración de los productos II y III, siempre que las cassettes, grabadas o sin grabar, tuviesen caja de recubrimiento en lo que atañe al producto III.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, por cada expedición y clase de producto, los exactos porcentajes en peso de todas y cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 27 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15441

ORDEN de 10 de junio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas de Estambre, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materia colorante de origen sintético y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, teñidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manufacturas de Estambre, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materia colorante de origen sintético y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, teñidos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manufacturas de Estambre, S. A.», con domicilio en calle Balmes, 16, Alcoy (Alicante), y N. I. F. A-28.02118-6.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Materias colorantes de origen sintético (P. E. 32.05.01).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al «detalle», teñidos (P. E. los de la 56.05.03); Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, acondicionados para la venta al «detalle», teñidos (P. E. 56.06.01).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada kilogramo de los mencionados hilados teñidos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 25 gramos de colorantes que no sean negros, o bien, en su lugar, 65 gramos de colorantes negros.

No existen mermas ni subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, la exacta proporción que de cada colorante llevan los hilados a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 292).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).